

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 982

Panamá, 29 de junio de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **José Luis Marín Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.  
Expediente: 830972020.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **José Luis Marín Vega**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 009 de 11 de enero de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó de una denuncia presentada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por el Director Nacional de Armamento de ese estamento policial, quien puso en conocimiento un Informe de Novedad levantado por la Mayor **Analena Panchano**, en el cual se indicó que *"...el señor **MARÍN VEGA** y el Subteniente **ABELIS SANJUR**, en coordinación con un ingeniero, presuntamente, sacaron tocas de madera del área de*

Cerro Tigre, las cuales fueron vendidas por un monto de B/.40,000.00, el cual fue compartido entre los prenombrados señores **MARÍN VEGA** y **ABELIS SANJUR**. Adicionalmente, el informe de novedad levantado por la Mayor **Panchano**, señala que una máquina de empavonar armas de fuego que se encontraba en un edificio que fuera destruido denominado 'El Pavón', fue sustraída de las instalaciones de Cerro Tigre por un camión de una empresa denominada 'Recicladora Centroamericana, S.A.', lo cual tuvo lugar cuando en la Sala de Guardia de Cerro Tigre, se encontraban los señores **MARÍN VEGA** y **ABELIS SANJUR**." En ese mismo sentido, se indica: "Que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá, luego de haber recibido la denuncia indicada en el párrafo anterior, el día 04 de octubre de 2018, declaró abierta la investigación disciplinaria por irregularidades en el manejo y custodia de bienes del Estado, así como la supuesta venta ilegal de madera y dispuso ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que las agravan, atenúan o justifiquen, así como a sus presuntos autores o partícipes." (Cfr. foja 179 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, y con el fin de esclarecer la situación denunciada, los investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, realizaron una serie de diligencias, entre estas, visitas de campo; la recepción de declaraciones juradas por parte de las unidades policiales, a quienes se les endilga la comisión de las faltas al Reglamento de Disciplina de ese ente policial; así como aquellos funcionarios asignados al lugar donde ocurrió el suceso objeto de la investigación (Cfr. foja 179 del expediente judicial).

Posteriormente, una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **José Luis Marín Vega**, y valorados los medios de prueba obtenidos, entre éstos, las declaraciones de diversas unidades policiales en turno, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe de Investigación Disciplinaria 658-18 de 21 de diciembre de 2018, en el que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

"...quedó establecida la materialización del verbo rector correspondiente a la falta indilgada al señor **MARÍN VEGA**, a saber, 'CEDER', el cual se dio cuando con conocimiento del mismo, la máquina de empavonar armas de fuego fue montada en el camión de la recicladora y extraída sin mayores controles,

razón por la cual, a juicio de esa Dirección de Responsabilidad Profesional, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, debía calificar el mérito de la presente investigación, en el cual se encontraba vinculado el recurrente por incurrir en la falta contemplada en el numeral 7 del artículo 134, que dice: **'COMPRA, CEDER, PERMUTAR O VENDER COSAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO SIN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES'**.

..." (Lo resaltado es de la entidad) (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 15 de enero de 2019, el recurrente fuera citado y posteriormente sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien asistió a acompañado por un Defensor Técnico designado por la institución. En el acto de audiencia se determinó lo que a continuación cito para una mejor comprensión:

"...se procedió a la lectura de sus derechos y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, cumpliendo así con el debido proceso legal, siendo la Junta Disciplinaria Superior del criterio que la falta indilgada al señor **MARÍN VEGA**, quedó acreditada en el Informe de Investigación Disciplinaria N° 658-18 de 21 de diciembre de 2018, por lo que luego del análisis de las constancias procesales que reposan en el expediente y de haber escuchado los alegatos de defensa del señor **MARÍN VEGA**, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, decidió **Recomendar** al Señor Presidente de la República la **Destitución** del señor **MARÍN VEGA**, por violación del numeral 7 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice: **'Compra, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes'**

..." (Lo resaltado es de la entidad) (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, José Luis Marín Vega, por la infracción del artículo 134 (numeral 7) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**"Artículo 134. Se consideran faltas gravísimas de responsabilidad:**

...

**7. Compra, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes.**

..." (La negrita es de este Despacho).

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho advierte que, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo y que luego conllevó a la expedición del Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, acto administrativo objeto de

reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 132. Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

- a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.
- b- **Destitución**” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

A juicio de este Despacho, la destitución de **José Luis Marín Vega** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, tal como se desprende del Resuelto 213 de 18 de junio de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, en el que se indicó lo siguiente: **“...la celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, con el fin de atender el caso del señor MARÍN VEGA, quien asistió a dicho acto de audiencia, luego de haber sido citado, oportunamente, para ello y aceptó ser representado por un Defensor Técnico designado por la institución. En dicho acto de audiencia, además, se procedió a la lectura de sus derechos y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, cumpliendo así con el debido proceso legal,...**”.

En este contexto, constan todos los medios de convicción recabados, entre éstos, **las investigaciones de campo en el lugar donde ocurrieron los hechos, así como en el sitio donde está ubicada la empresa Recicladora Centroamericana, S.A., propietaria del camión de reciclaje que extrajo la máquina de empavonar armas de fuego y la recepción de declaraciones juradas practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria**, a través de las cuales se pudo determinar que el actor se encontraba vinculado **en la falta contemplada en**

el artículo 134 (numeral 7) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, esto es, ceder cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes, lo que lo convierte en un participante del hecho, situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública, destituyera a **José Luis Marín Vega**; de ahí que mal puede alegar el recurrente que no hubo suficientes elementos probatorios recabados en el procedimiento administrativo y que los mismos no lograron acreditar la comisión de la falta endilgada, máxime cuando **las declaraciones rendidas son consistentes y reiterativas en cuanto a la conducta permisiva por parte del prenombrado, pues era quien se encontraba como responsable de todo bien del Estado bajo tenencia o custodia dentro de las instalaciones de Cerro Tigre**; por ende, tenía que comunicar cualquier decisión que se tomara con la máquina de empavonar, lo cual no hizo.

Igualmente, de las evidencias procesales podemos advertir que el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y con ellos todos los medios de prueba que permitieran respaldar el argumento de su defensa, por lo que estimamos que no hubo vulneración alguna al derecho del contradictorio, propio del Derecho Disciplinario.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 101 de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, confirmado por la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos consultables a fojas **74, 76-80, 82-92, 94-97, 99, 101-109, 111-127, 129-132, 134-149, 151-154, 156-159, 161-163, 165-166, 168-172, 174, 176-182** del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, el **Ministerio de Seguridad Pública**,

al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **José Luis Marín Vega**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urrutia de Arzola  
**Secretaria General**